



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 3

LLEIDA

DILIGENCIAS PREVIAS nº 1518/2011

AUTO

Lleida, 15 de junio de 2011.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Las presentes Diligencias Previas nº 1518/2011, han sido incoadas a partir de una denuncia interpuesta por los Ayuntamientos de Berbegal y de Peralta de Alcofea contra el Obispo de Lleida, el sr. Juan Piris Frívola y demás personas que pudieran ser responsables de los hechos que se denuncian, y que se resumen a continuación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los Ayuntamientos de Berbegal y de Peralta de Alcofea (municipios ambos situados en la provincia de Huesca) presentan una denuncia contra el Obispo de Lleida, el Sr. Juan Piris Frívola y cualquier otro responsable, por la comisión de un presunto delito de apropiación indebida; apropiación indebida que recaería sobre tres bienes de importante significación religiosa, artística, social y aun económica como son la portada de piedra de la Iglesia de El Tormillo, el frontal de Berbegal y la tabla de pintura titulada San Pedro y Crucifixión.

La razón que lleva a dichos Ayuntamientos a presentar la denuncia radica en su interés en la recuperación de tales bienes por parte del Obispado de Huesca y las parroquias respectivas. En concreto, la iniciativa de los Ayuntamientos se apoya en las competencias municipales en materia de patrimonio artístico que a los Municipios garantiza la legislación básica de régimen local y que vienen luego a concretarse en la legislación de patrimonio cultural. Se trata de bienes vinculados a la protección del patrimonio artístico dado que los mencionados bienes han sido catalogados por el Gobierno de Aragón como bienes de interés cultural —los dos primeros— y como bien de inventario —en el caso de la tabla de pintura—.

Los bienes en conflicto se encuentran en la actualidad adscritos al Museo de Lleida Diocesano y Comarcal (Museu de Lleida Diocesà i Comarcal). Es éste el motivo en torno al cual los Ayuntamientos de



Berbegal y Peralta de Alcofea denuncian una conducta que, a su juicio, podría ser constitutiva de un delito de apropiación indebida. Un delito del que serían autores, de entrada y sin perjuicio de que aparecieran ulteriores presuntos responsables, los Obispos de Lérida habidos desde 1968 hasta la actualidad: el Sr. Ramón Malla; el Sr. Francisco Javier Ciuraneta; el Sr. Javier Salinas; y el actual Obispo Sr. Juan Piris.

El reproche penal realizado en la denuncia se centra en la conducta consistente en ceder “en depósito” tales bienes al Museo de Lleida Diocesano y Comarcal desoyendo las reclamaciones formuladas desde el Obispado de Huesca. Ello, además, como parte de una trama ideada con el único propósito de eludir la vuelta de dichos bienes a sus legítimos propietarios diluyendo cualquier tipo de responsabilidad por lo acontecido mediante la entrada en escena de las autoridades civiles catalanas, singularmente de la Generalitat de Cataluña y de los restantes integrantes del Consorcio público encargado de la gestión del Museo de Lleida Diocesano y Comarcal (Diputación de Lleida, Ayuntamiento de Lleida, Consejo Comarcal del Segrià y Obispado de Lleida). Es por ello que la denuncia no descarta la eventual aparición en el curso de la investigación de otros posibles responsables como cooperantes, cómplices o inductores.

SEGUNDO.- Esta conducta resultaría, como se razona en la denuncia, constitutiva de un delito de apropiación indebida.

El delito de apropiación indebida aparece descrito en su tipo básico en el art. 252 del CP, donde se castiga a quienes “en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble o activo patrimonial que hayan recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido”.

Esta juzgadora entiende, por lo que a continuación se razonará, que los hechos denunciados no pueden subsumirse en este tipo penal.

TERCERO.- La conducta subsumible en el art. 252 del CP consistiría, según los denunciados, en la apropiación llevada a cabo al adscribir por parte del Obispado de Lleida los bienes al Museo de Lleida Diocesano y Comarcal sin ostentar la condición de propietario de tales bienes y desoyendo al mismo tiempo la devolución reclamada en forma por los legítimos propietarios.

Del relato de hechos de la denuncia se da por sentado que concurren los distintos elementos constitutivos del tipo objetivo del delito de apropiación indebida: un depositario que constituye un depósito a favor de un tercero apropiándose de lo depositado. Y que lo hace, además, de forma dolosa, con el ánimo de eludir el requerimiento de devolución



hecho por los legítimos propietarios para poner fin al depósito que en su día se perfeccionó.

No obstante el alegato de la denuncia, es lo cierto que ninguno de estos presupuestos aparece formulado con la claridad suficiente como para apreciar prima facie la existencia del ilícito penal denunciado. Por el contrario, la narración de la notitia criminis que se hace en la denuncia revela que laten de fondo cuestiones complejas de naturaleza jurídica muy diversa que deben elucidarse antes de acudir a la vía penal mediante la denuncia de una apropiación indebida. En otro caso, el efecto conseguido no sería otro que el de conseguir la reconstrucción de los términos civiles y administrativos de una contienda a partir de la imputación penal de una conducta de apropiación indebida, desbordando los límites del conocimiento prejudicial y desnaturalizando el principio básico de intervención mínima que informa el Derecho Penal.

Esta Juzgadora concluye que no concurren los elementos básicos del delito de apropiación indebida. En primer lugar, del relato de hechos de la denuncia no se desprende la negación a la devolución de los bienes después de la reclamación de los legítimos propietarios. En lo que se refiere a la propiedad de los bienes, la denuncia remite a dos documentos (los núms. 5 y 6); documentos que, en rigor, ni son títulos demostrativos de la titularidad dominical ni son suficientes para demostrar la desobediencia abierta y resuelta que se denuncia del Obispado de Lleida en cuanto al retorno de los bienes. Ambos documentos si algo vienen a constatar es precisamente la existencia de un conflicto, por lo demás notorio y conocido, en torno a la propiedad y disposición de unos bienes y de las dificultades para dar con una fórmula capaz de articular las resoluciones de las distintas autoridades involucradas: eclesiásticas y administrativas, así como de encajar elementos de Derecho eclesiástico, de Derecho Civil y de Derecho Administrativo. Desconocer sin más que el asunto tratado tiene todas estas derivaciones y abordarlo de una forma simplista sería arremeter contra una situación compleja frente a la que no cabe la intervención del ius puniendi estatal en tanto no se aclaren los extremos aludidos. Especialmente si se tiene presente que el delito de apropiación indebida exige de su autor un dolo ineludible, es decir, una conciencia y voluntad de que se tiene una cosa con obligación de entregarla y de que se incumple voluntaria y conscientemente esa obligación con un acto de apropiación definitiva.

CUARTO.- En segundo término, partiendo del tipo penal del delito de apropiación indebida del artículo 252 del CP, resulta relevante poner de relieve que tanto la doctrina científica como la jurisprudencia han perfilado los límites de este delito dado que son evidentes las conexiones entre la conducta tipificada en la apropiación indebida y la criminalización de la administración desleal. De manera que, si no se fijasen los límites del alcance del Derecho Penal, se llevarían al orden



penal conflictos que deben depurarse a través de otras vías procesales para no vulnerar el principio básico de intervención mínima que inspira el Derecho Penal.

En base a este principio, la jurisprudencia establece que la apropiación castigada en términos penales es la apropiación definitiva y directa. No es suficiente así que el depositario realice actos de carácter dominical, sino que, además, tales actos deben suponer un incumplimiento definitivo de las obligaciones de entrega y devolución, de manera que se produzca una «ilícita transformación de la posesión en propiedad» (STS de 25 de febrero de 1991, RJ 1991/1424).

Esta juzgadora no aprecia en modo alguno que ese carácter definitivo concorra en la adscripción de los bienes en conflicto al Museo de Lleida Diocesano y Comarcal habida cuenta de que, como se razona en la propia denuncia, tal adscripción no altera la propiedad de los bienes y tampoco impide su retorno al legítimo propietario que, en calidad de tal, así venga a reclamarlos. Otra cosa son los efectos que la legislación de patrimonio artístico imponga a los bienes afectados y las condiciones que para los propietarios se deriven de tal afectación. Se trata, sin embargo, de cuestiones de naturaleza administrativa que se deben elucidar por los cauces adecuados.

QUINTO.- En tercer lugar, el relato de la denuncia revela claramente la existencia de un conflicto jurídicamente complejo en torno a los bienes. Sin que se resuelva esa complejidad, la intervención del Derecho Penal a través del delito de apropiación indebida choca con la doctrina jurisprudencial que viene exigiendo para la integración del tipo penal que se hayan liquidado todas las relaciones existentes entre las partes. No es sino hasta ese momento cuando pueden llevarse a cabo conductas de apropiación o distracción que pudieran ser constitutivas de un delito de apropiación indebida. En este sentido se pronuncian las STS 142/2007, de 12 de febrero (RJ 2007/1649), la cual recuerda lo confirmado en las SSTS 1546/2004, de 21 de diciembre; 930/2003, de 27 de junio; 173/2000, de 12 de febrero y 1566/2001, de 4 de septiembre, en las que se sienta que “en el caso de relaciones jurídicas complejas que se proyectan durante largo tiempo y en las que existe un confusionismo de diferentes compensaciones de deudas y créditos, resulta imposible derivar a la jurisdicción penal, bajo el cobijo del delito de apropiación indebida, la resolución del conflicto”. A resultados de lo anterior se concluye que si no es posible afirmar la existencia misma de la obligación de restituir -dado que se trata de una cuestión litigiosa- mal pueden calificarse los hechos como integrantes de un delito de apropiación indebida.

SEXTO.- Por último, y como cuestión de naturaleza procesal, resulta preciso poner de relieve que la inadmisión “a limine” de la denuncia que



da lugar a la iniciación de las presentes Diligencias Previas no vulnera en modo alguno el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española. Y ello en tanto que los denunciados tan solo ostentan a su favor un derecho a un pronunciamiento motivado del Juez en la fase instructora sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando en su caso las razones por las que inadmite su tramitación. Este es el sentido del artículo 313 de la LECR, que, aun refiriéndose a las querellas, permite al Juez Instructor desestimar la querrela cuando los hechos en que se fundamente no constituyan delito. Y en los mismos términos se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en numerosas sentencias entre las que se encuentran las SSTC 175/1989, de 30 de octubre; 111/1995, de 4 de julio; 63/2005, de 14 de marzo, o la STC 62/2008, de 20 de febrero, a cuyo tenor "No sobra señalar, en fin, que la doctrina constitucional ha entendido que la simple interposición de una denuncia o querrela es una "solicitud de iniciación" del procedimiento -no un procedimiento ya iniciado- y que el derecho fundamental a la tutela judicial que asiste a los ofendidos por un delito como querellantes o denunciados es un "ius ut procedatur" que no contiene un derecho absoluto a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, a la incoación o apertura de una instrucción penal". En consecuencia, en el ámbito penal, y en aras al ejercicio del "ius puniendi" del Estado, el derecho a la tutela judicial efectiva se cumple con el dictado de una resolución motivada en la que se expresen las razones por las que se decide la inadmisión de la pretensión formulada por los denunciados.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación acuerdo la siguiente:

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO inadmitir la denuncia que ha dado lugar a la incoación de las presentes Diligencias Previas nº 1518/2011 interpuesta por los Ayuntamientos de Berbegal y de Peralta de Alcofea, contra don Juan Piris Frígola y cualquier otro responsable, por no ser los hechos constitutivos de infracción penal.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal y una vez firme archívense las presentes actuaciones.

Esta resolución no es firme ya que contra ella cabe recurso de reforma ante este Juzgado en el plazo de tres días y/ o recurso de Apelación ante este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Lleida en el plazo de cinco días siguientes a su notificación, debiendo presentarse por escrito ante este Juzgado de Instrucción, conforme a lo dispuesto en el



art. 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así lo acuerdo, mando y firmo, doña M.^a ÁNGELES ANDRES LLOVERA,
Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº 3 de Lleida.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.



**JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 3
LLEIDA**

Diligencias Previas 1518/2011

AUTO

Magistrado: Maria Angeles Andrés Llovera
En Lleida, a quince de junio de dos mil once

HECHOS

UNICO.- Por el Juzgado de Instrucción núm. TRES de HUESCA se iniciaron Diligencias Previas con el núm. 1217/10, en las que se ha dictado auto con fecha 26/10/10, por el que acuerda inhibirse a favor de este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- De conformidad con lo dispuesto en los art. 14 y ss. y 300 y concordantes de la LECr. procede aceptar la competencia para la instrucción de las Diligencias Previas 1217/10 recibidas del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Huesca por cuanto los hecho ocurrieron en el partido Judicial de LLEIDA
En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Aceptar la competencia para la instrucción de la Diligencias Previas núm 1217/10 remitidas por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Huesca .
Líbrese acuse de recibo al Juzgado remitente para su oportuna constancia y comuníquese al Ministerio Fiscal.

Esta resolución no es firme y frente a ella pueden presentarse recurso de reforma ante este Juzgado en el plazo de tres dias.

Así lo acuerdo, mando y firmo y el Secretario Judicial de fe de ello.